



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Solicitud de exoneración de cuota de Alimentos  
Solicitante: Franciso Javier Ladeus Romero  
Contraparte: Iván Andrés Ladeus Herrera  
Radicado de  
La solicitud: 2021-00096-00  
Radicado del  
Proceso principal: 2008-00209-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir e imprimirle trámite a la solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria instaurada mediante apoderado judicial, por el señor Franciso Javier Ladeus Romero, mayor de edad, domiciliado en esta localidad, contra el señor Iván Andrés Ladeus Herrera, mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 390 del C.P.C. por haber conocido del proceso de alimentos donde fue fijada cuota alimentaria que se pretender su exoneración y porque el alimentario se dice está igualmente domiciliado en esta municipalidad.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la solicitud de exoneración de alimentos, instaurada por el señor Franciso Javier Ladeus Romero, contra su hijo hoy mayor de edad Iván Andrés Ladeus Herrera.

#### 3.- Tesis del juzgado: Se considera viable la admisión y trámite de la solicitud de exoneración de alimentos.

El parágrafo primero artículo 390 del C.G.P. establece que, *“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

De lo anterior podemos colegir que la solicitud de exoneración debe cumplir con las exigencias del artículo 82 del CGP, y a la misma se debe imprimir el trámite como cualquier proceso verbal sumario, notificando el auto admisorio de la solicitud conforme lo postulan los artículos 290 a 293 CGP, con el respectivo traslado a los demandados y vencido dicho trámite se convocará a audiencia para decidir, en la cual son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 293 del CGP.

A su vez, y siguiendo lo dicho, el artículo 391 ibídem nos enseña: **“Demanda y contestación.** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. “..”*

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las*

*pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. "..."*

En el asunto bajo examen, la solicitud presentada debe ser tramitada conforme las reglas del artículo 390 CGP sin aditamento alguno y sin necesidad de conciliación pre-procesal, pues parte de la base de la existencia de un proceso anterior del cual depende y es el radicado 236754089001-2008-00209-00, y a ella se allegan los mínimos documentos que acreditan la relación parental y es conocido el radicado del proceso habida cuenta de que tiene vigente y constante la entrega de depósitos judiciales, considerando igual no aplicable, por tratarse no de una demanda independiente, sino de un trámite a continuación del proceso de alimentos principal, todas las formalidades del artículo 82 del CGP ni las especiales para demanda consagradas en el decreto 806 de 2020, por lo cual se dará el trámite respectivo a la solicitud del actor, se ordenará la notificación personal de los demandados (conforme las reglas del CGP y , de darse las exigencias legales, en forma electrónica al tenor del decreto 806 de 2020) vencido el término de traslado, se fijará fecha de audiencia como lo estipula el parágrafo primero del artículo 390 CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Darle trámite** a la solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor Francisco Javier Ladeus Romero contra el señor Iván Andrés Ladeus Herrera.

**SEGUNDO.-** Imprímase a dicha solicitud el trámite contemplado en el artículo 390 del CGP, ordenando la convocatoria, citación y notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o, efectuándola en forma electrónica de cumplir los requisitos contemplados en el decreto 806 de 2020, indicándole que disponen, a partir de esa notificación personal, del término de diez (10) días para contestar la solicitud y ejercer su derecho de defensa y contradicción para luego convocar a audiencia donde se definirá la litis.

**TERCERO: Integrar y allegar** al presente trámite, el cuerpo del proceso principal de fijación de alimentos radicado 236754090001-2008-00209-00 del cual hace parte la presente solicitud de exoneración.

**CUARTO.-** Reconocer personería a la doctora LAURINA RAMOS JULIO para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

### **Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**54e3416c90ceec42f3b5644e90c54f84ce31f59fa53de4d46c31f5ed05433476**

Documento generado en 15/06/2021 08:24:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**